

CARLOS ARTURO TRASLAVINA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT
Proceso: Ejecutivo

Asistiéndole el derecho a la parte actora en perseguir los bienes del deudor para que sea satisfecha su acreencia, este Despacho considera que es procedente la solicitud presentada, y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR* el embargo del remanente y todos los bienes que por cualquier motivo se desembarguen en el proceso de radicado 2016-00038 que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, en el que tanto demandante como demandando, son demandados dentro del presente proceso.

Líbrense los correspondientes Oficios.

Limítense la medida a la suma de \$2.847'392.518

SEGUNDO: *DECRETAR* el embargo y secuestro del todos los dineros, créditos, acreencias, y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan ahora, o a futuro, en favor de CORPOMEDICAL SAS, en las siguientes entidades:

- a. SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
- b. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
- c. SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
- d. EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Para tal fin, LÍBRENSSE los oficios a los representantes legales de las respectivas empresas relacionadas en precedencia, para que tomen nota del embargo, de lo cual deberán dar cuenta al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados. (art. 593 del CGP)

Las entidades relacionadas, deberán realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)

Se requiere a CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. (a quien debe dirigirse el oficio), para que rinda informe sobre la manifestación del demandante, quien afirma: Caprecom tiene retenidos 247 millones de pesos a favor de este proceso, pero no los ha puesto a disposición.

Líbrese los correspondientes Oficios.

Limitense la medida a la suma de \$2.847'392.518

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb19f702efaa22fad8499aae5a8bd19c5b09b3108d8f20dcb291bda7ad66e7d

Documento generado en 09/07/2020 10:38:24 AM